

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. **10765**

FECHA: 20 MAYO 2019

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, realizaron visita de inspección a la Empresa Lácteos MICHELL ubicada en la calle 13 N° 3B – 117 Salida a Santa Rose, en el Municipio de Chinú, Departamento de Córdoba. De dicha visita se originó el informe de visita ULP N° 2018 – 615 el cual esboza lo siguiente:

“ (...)”

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día viernes 14 de septiembre del presente año se realizó una visita de inspección ocular a la empresa LÁCTEOS MICHELL identificada con Nit N° 50.959.379-4 de propiedad de la señora MARIA BERLIDIS DE HOYOS LOZANO identificada con cédula de ciudadanía N° 50.959.379 de Chinú.

La visita fue atendida por el ingeniero Cesar Aleman Cumplido quien nos indica que es el jefe de procesos de la empresa, en el transcurso de la visita se pudo evidenciar lo siguiente:

- Los productos lácteos que se fabrican son queso fresco graso en la variedad costeño y campesino.
- El proceso de producción comienza con el recibido de la leche, se le realiza su control de calidad, pasa a las tinas de almacenamiento y de ahí se procede a la realización de los subproductos.
- La empresa no cuenta con trampas de grasa, solo tiene dos trampas de sólidos, y realizan el vertimiento de estas aguas no domesticas directamente al alcantarillado sin ninguna clase de tratamiento previo.
- Actualmente están recibiendo 40.000 litros de leche mensualmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. **MO - 10765**

FECHA: **20 MAYO 2019**

2. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

III. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

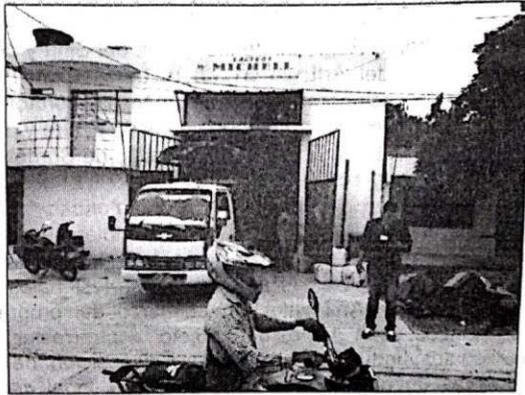


Foto 1. Lácteos Michell.

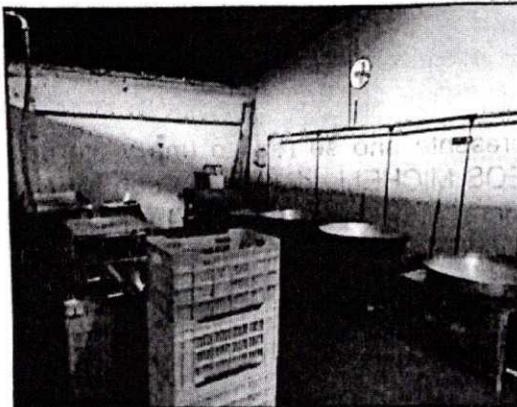


Foto 2. Zonas de procesos.

29

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 10765

FECHA: 20 MAYO 2019

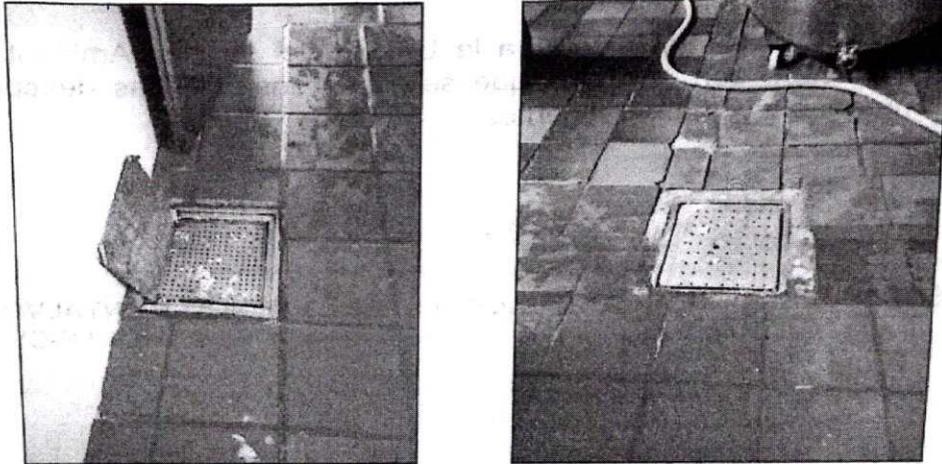


Foto 3. Trampa de sólidos.

3. CONCLUSIONES

Que el pasado 14 de septiembre de 2018, funcionarios de la Unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita a la empresa LÁCTEOS MICHELL identificada con Nit N° 50.959.379-4 localizado en la Calle 13 N° 3B – 117 Salida a Santa Rosa, Municipio de Chinú; con el fin de verificar la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, la empresa LÁCTEOS MICHELL no cuenta con permiso de vertimiento de aguas no domésticas al alcantarillado.

Por lo tanto, el establecimiento realiza vertimiento ilegal de aguas no domésticas al alcantarillado. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR - CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No.  - 10765

FECHA: 20 MAYO 2019

los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. **10765**

FECHA: **20 MAYO 2019**

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS JURÍDICAS TRANSGREDIDAS

Decreto 3930 de 2010

De los vertimientos

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. 10765

FECHA: 20 MAYO 2019

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa LÁCTEOS MICHELL con matrícula N° cuya propietaria es la señora Maria Berlides de Hoyos Lozano identificada con c.c N° 50959379 de conformidad con el informe de visita ULP N° 2018-615 de fecha 17 de Septiembre de 2018 y demás pruebas aludidas, por lo que existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra la empresa ante mencionada, por los hechos presuntamente derivados del incumplimiento de lo establecido en el Decreto 3039 de 2010 en su artículo 24 el cual esboza lo siguiente:

De los vertimientos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO No. **10765**

FECHA: 20 MAYO 2019

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra la empresa Lácteos Michell con matrícula N° 000116292 cuya propietaria es la señora Maria Berlides de Hoyos Lozano con c.c. N° 50.959.379, por los hechos derivados del presunto vertimiento de aguas no domésticas directamente al alcantarillado y sin contar el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con las razones descritas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa Lácteos Michell con matrícula N° 000116292, cuya propietaria es la señora Maria Berlides de Hoyos Lozano con c.c. N° 50.959.379, en un plazo de 10 días calendario remitir a ésta Corporación lo siguiente:

- Permiso de vertimiento de aguas no domésticas a sistema de alcantarillado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la empresa Lácteos Michell con matrícula N° 000116292, cuya propietaria es la señora Maria Berlides de Hoyos Lozano con c.c. N° 50.959.379 y/o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como prueba el informe de visita ULP N° 2018 –615 de 17 de Septiembre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA

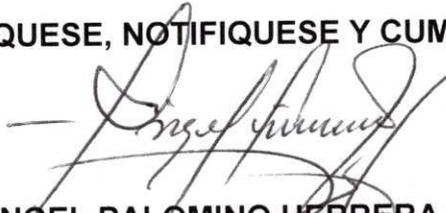
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

AUTO No. 12 - 10765

FECHA: 20 MAYO 2019

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la procuraduría agraria Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL CVS